

TITULO VII.

Del despacho, vista, votacion y fallo de los asuntos judiciales.

SECCION PRIMERA.

DEL DESPACHO ORDINARIO Y VISTAS

Todos los días no feriados deben tener los Juzgados y Tribunales audiencia pública en el local destinado al efecto, sin que ningun Juez ó Magistrado pueda sin justa causa dejar de asistir á la Audiencia. Si le fuere imposible asistir, ha de ponerlo con la anticipacion necesaria en conocimiento de su suplente ó del Presidente del Tribunal, para que la audiencia no deje de celebrarse ni sufra retraso el despacho de los negocios. (*Artículos 632 y siguientes de la Ley org. del P. J.*)

Los Jueces de primera instancia y Magistrados deben concurrir á ella en traje de ceremonia, los Abogados en traje profesional y los Procuradores sencillamente con traje negro. (*Artículos 207, 880 y 888.*)

Una parte de la sala destinada á audiencia, separada generalmente del resto por una barandilla, debe tener el pavimento más alto formando estrado. Al fondo de este estrado, bajo un dosel, y teniendo delante una mesa de la longitud necesaria, se sienta el Juez ó se sientan en fila los Magistrados que forman la Sala, ocupando el asiento del centro el Presidente y los demas los Magistrados por orden de antigüedad.

En frente de esta mesa y de espaldas á la barandilla, se coloca en un banco con respaldo el Escribano, Relator ó Secretario, que ha de tener tambien una mesa delante. A los dos lados del estrado y en el espacio que media entre la mesa del Tribunal y la del Secretario, pero sin interponerse entre ellas, debe haber mesas fronteras para los Abogados, que ocupan tambien bancos con respaldo. En el resto de la sala, ó sea al otro lado de la barandilla, se coloca el público, que debe tener á su disposicion bancos para sentarse de frente al Tribunal.

Los Tribunales tienen el tratamiento impersonal, y los Abogados

el de *usted*. Estos pueden cubrirse con el birrete, debiendo necesariamente descubrirse al entrar en la sala ó salir y al empezar á hablar ó terminar su discurso; los Escribanos, Relatores ó Secretarios, deben estar con la cabeza descubierta.

Hay varias disposiciones dictadas sobre asiento de los Magistrados honorarios, de los Procuradores, y de los Abogados que quieran asistir á los debates judiciales como escuela práctica del foro; pero no tienen gran importancia y en general no se observan, colocándose estas personas cuando asisten á alguna vista en los bancos destinados al público.

La audiencia comienza por el despacho ordinario, siguen despues las vistas señaladas, y por último se termina con la publicacion de las sentencias y la firma de los autos y providencias acordadas.

Llámase *despacho ordinario*, como lo indica la frase, al conjunto de resoluciones referentes á la sustanciacion de los asuntos judiciales, ó sea al curso, expedicion y trámite de los mismos, y á los actos preparatorios para dictarlos, que consisten en que los Escribanos ó Secretarios, teniendo á la vista del Tribunal los autos ó expedientes, den cuenta verbalmente del estado de cada uno y de las pretensiones que en ellos se hayan deducido ó diligencias que se hayan practicado.

Vista es el acto en que el Juez ó Tribunal, concluso ya el pleito ó negocio que haya de resolver, se instruye por la relacion que hace de ellas el Secretario ó Relator, de todas las actuaciones practicadas y de la resolucion que cada parte pretende, y oye las consideraciones y argumentos que expone cada una, por sí ó por medio de su representante ó Abogado, segun los casos, para demostrar que la resolucion que pretende es la que procede dictar en justicia.

Art. 313. Las diligencias de prueba y las vistas de los pleitos y demas negocios judiciales se practicarán en audiencia pública.

Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciacion de los negocios en que lo hubiere solicitado alguna de las partes. (*Ley ant., art. 41, párr. 1.º — Ley org. del P. J., art. 649.*)

Art. 314. No obstante lo ordenado en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio ó á instancia de parte, que se haga á puerta cerrada el despacho

y vista de aquellos negocios en que lo exijan la moral ó el decoro.

Cuando se deduzca esta pretension en el acto de darse principio á la vista, oidas brevemente las partes, el Tribunal decidirá en el mismo acto lo que estime conveniente.

Contra lo que se decida sobre este punto, no se dará ulterior recurso. (*Ley ant., art. 41, párr. 2.º — Ley org. del P. J., art. 650.*)

Las disposiciones de los dos artículos anteriores, difieren de sus concordantes citados en aplicar el principio de la publicidad á las diligencias de prueba, y en hacer depender de la voluntad de las partes en cuanto al despacho ordinario de sustanciacion la aplicacion de aquel principio, del que se ha dicho que basta por sí solo para compensar todos los defectos de una viciosa organizacion judicial.

Hasta ahora, para que el despacho ordinario de sustanciacion fuera público, ninguna ley habia exigido que las partes lo pidieran. Por el contrario, el Regl. del Juzg. (art. 86), las Ord. de Aud. (art. 27) el Regl. del Trib. Sup. (art. 9), la ley anterior de Enjuiciamiento civil (art. 41), la de organizacion del Poder judicial (art. 649), todas disponian que habia de hacerse precisamente en audiencia pública; y donde la apatía, ó la falta de costumbre de intervenir en los asuntos judiciales por el alejamiento que produce la necesidad de la representacion en una gran parte de los casos, puede hacer temer de las partes un abandono de su derecho, no parece acertado convertir en una facultad de los litigantes lo que era una obligacion de los Tribunales, y es uno de los principios fundamentales y una de las garantías más eficaces de un buen procedimiento.

Pero si hay un pequeño retroceso en hacer potestativa la publicidad de la sustanciacion, hay un adelanto notable en exigirla para las diligencias de prueba, aunque, fuera de la confesion en juicio y de las declaraciones de testigos y peritos, no puede asegurarse que la publicidad sea efectiva. Bastará sin embargo que lo sea en estos casos para que, aunque al principio se mire con poco interes esta reforma, produzca á la larga los beneficiosos resultados que la publicidad lleva consigo, pues á medida que el público vaya familiarizándose con el sistema y vaya interviniendo más directamente, aunque sea solo con su presencia, en los asuntos judiciales, habrá más verdad en los pleitos,

adquirirán los testigos condiciones de sinceridad y de entereza que no son hoy, por desgracia, tan comunes como debieran serlo, y poco á poco se elevará el carácter de la poblacion, facilitando el establecimiento del juicio público y preparando el del Jurado, no solo para las causas criminales, sino para algunos negocios civiles en que podrá intervenir ventajosamente.

Las disposiciones indicadas sobre publicidad, tienen su complemento en los artículos 632 y 633 de la Ley orgánica del Poder judicial, que mandan que la audiencia se tenga en el edificio destinado al efecto, y que un edicto fijado constantemente en la parte exterior de las salas destinadas á los Juzgados y Tribunales marque la hora de empezar. Cuando la hora no esté determinada por disposiciones especiales, la señalan los Jueces y Presidentes de los Tribunales dentro de las hábiles, debiendo tener en consideracion para ello, como previenen las Ordenanzas de Audiencias (art. 13) y el Reglamento de Juzgados (art. 82), la estacion, el clima y las diversas costumbres de los pueblos. Consecuencia del derecho de oír y presenciar, es el de emplear los medios adecuados para recordarlo, y aunque nada disponen las leyes sobre si puede ó no permitirse que á las vistas asistan taquígrafos para tomar notas de los informes orales, el Tribunal Supremo lo ha permitido en algunas ocasiones que han ocurrido, segun indica el Sr. Ortiz de Zúñiga (*Práctica forense, tomo 1.º página 63*), y los demas Tribunales no se negarán seguramente á adoptar en su caso el mismo acuerdo. En cuanto á la publicacion de estas notas ó apuntes, así como de las sentencias, escritos presentados en los pleitos, é informes orales pronunciados en las vistas, deben tenerse presentes las disposiciones de la Ley sobre propiedad intelectual y principalmente las contenidas en los artículos 8, 16 y 28.

Los inconvenientes que la publicidad de la audiencia pudiera ofrecer en algunos casos, están salvados por la facultad que confiere á los Tribunales el art. 314, respecto de la cual debe advertirse, que es tambien aplicable á las diligencias de prueba, aunque en él no se mencionan (artículo 572), y que en ningun caso alcanza á las partes interesadas ni á sus defensores (*Ord. de Aud. art. 32 y art. 572 de esta Ley*) fuera de la excepcion que autoriza el art. 655; é independientemente de esto, para corregir, manteniendo la audiencia pública, las faltas que con su ocasion puedan cometerse, corresponden á los Tribunales las

atribuciones disciplinarias de que trata el tít. 13 de este mismo libro, igualmente aplicables á los interesados que al público en general, aun en las diligencias de prueba (arts. 438, 440 y 575.)

La publicidad de las diligencias de prueba, que además del art. 313 ordena el 570, y que, como hemos indicado, no se refiere á la citación de la parte contraria que como regla general prescribía el art. 278 de la Ley anterior de Enjuiciamiento civil, sino á su práctica en audiencia pública, ha hecho necesario que se autorizaran las medidas adecuadas para impedir la comunicación de los declarantes en la confesión (art. 590) y en la prueba de testigos (art. 646). En los demás casos, sobre todo en los de traida y cotejo de documentos, rara vez podrá practicarse la prueba en audiencia pública (artículos 599, 603, 605 y 606); en la de peritos son secretas las deliberaciones (art. 627); en la de reconocimiento judicial la publicidad no será siempre posible; y en general, á pesar de las terminantes declaraciones de los artículos 313 y 570, las diligencias de prueba, excepción hecha de las mencionadas anteriormente, no podrán practicarse en audiencia pública y se verificarán con la sola intervención de las partes y sus representantes y asesores, únicas personas que se mencionan en las disposiciones especiales de la ley, fuera del art. 642 relativo á la prueba de testigos.

La disposición con que termina el art. 314 indica claramente que las cuestiones de publicidad quedan al arbitrio del Tribunal que conoce en el asunto, y en el art. 1693 puede verse que la infracción de lo prevenido sobre audiencia pública en los casos en que la ley la exige ó en que puede acordarse á instancia de parte, no se considera como una violación de las formas esenciales del juicio.

Véase.—Comparecencia de parte interesada en diligencia de prueba, tomo XLVIII del *Bol.*, pág. 226.

Art. 315. Para el despacho ordinario darán cuenta de palabra los secretarios y escribanos en el mismo día en que se presente los escritos ó tengan estado los autos, y no siendo posible, en el siguiente. (*Ley org. del P. J.*, art. 481, núm. 5.º, y 651.)

Lo mismo estaba anteriormente dispuesto en el art. 130 de las Ordenanzas de Audiencias y en el 44 del Reglamento de Juzgados; y en el primer concordante citado de la ley orgánica del Poder judicial se declara que los Secretarios serán personalmente responsables de las

dilaciones inmotivadas en que incurran, dando lugar la negligencia á corrección disciplinaria, según el art. 570 de la misma ley orgánica. Aun es más estrecha la responsabilidad que por la ley actual pueden exigirles los Tribunales y las partes (artículos 301, 302 y 445), pero ninguna garantía sería tan eficaz como la publicidad efectiva del despacho de sustanciación; pudiendo las partes exigir recibo de todo escrito ó documento que presenten, con expresión del día y hora de su presentación (art. 250), y pudiendo asistir al despacho en la audiencia pública, y aun exponer en ella de palabra las observaciones oportunas (art. 331), su vigilancia evitará cualquier abuso, no solo en cuanto á los plazos, sino en cuanto á la forma de dar cuenta de los asuntos, mucho mejor que pudiera evitarlo el temor de correcciones que con frecuencia no pasan de estar prescritas en las leyes. Ejemplo de esto es que, á pesar de las terminantes disposiciones de todas las leyes anteriores á la actual, y de las facultades gubernativas de los Presidentes de los Tribunales, el despacho ordinario de sustanciación venía haciéndose en algunas Audiencias á puerta cerrada, sin que aquellas leyes lograran la debida observancia.

Como explicación de la frase *y no siendo posible en el siguiente*, conviene recordar el art. 130 de las Ordenanzas de Audiencias, del que se deduce que, á no ser que falte tiempo dentro de las horas ordinarias de audiencia, se refiere únicamente á los escritos ó autos que les hubieren sido entregados después de empezado el despacho del día.

Art. 316. Las providencias de sustanciación se dictarán en el acto de dar cuenta al secretario, ó á lo más dentro de los dos días siguientes.

En las audiencias y en el Tribunal Supremo, solo en los casos en que deba ser motivada la resolución ó haya necesidad de examinar antecedentes para dictarla, podrá acordar la Sala que se dé cuenta por relator, si no reuniese este carácter el secretario respectivo. (*Ley org. del P. J.*, artículos 671, 482, números 1.º y 2.º, y disposiciones transitorias 11 y siguientes.)

También son aplicables al primer párrafo de este artículo todas las consideraciones anteriormente expuestas sobre las ventajas de la publicidad del despacho de sustanciación, encaminadas á mover á las partes á hacer uso de un derecho mirado hasta ahora con tanta indi-

ferencia, y sobre la ineficacia de las correcciones que, lo mismo que esta ley (artículos 301, 302, 375 y 477), declaraba procedentes la de organizacion del Poder judicial. No solo por lo que en cuanto á esto significa, sino principalmente por lo que en él se dispone, véanse en la nota del art. 375 el Real decreto de 15 de Noviembre de 1875.

En cuanto al segundo párrafo, debe tenerse en cuenta que por acuerdo de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, comunicado á las Audiencias en 15 de Mayo de 1861, se fijó la práctica que debia seguirse respecto á acordar providencias con ó sin intervencion de Relator, estableciendo: "Que con arreglo al recto espíritu del art. 35 de dicha ley (la anterior de Enjuiciamiento civil) y del 102 de las Ordenanzas de Audiencias, los Tribunales Supremos y Superiores pueden acordar providencias sin la intervencion del Relator, y con la del Escribano de Cámara solamente, en los negocios que se rijan por la ley de Enjuiciamiento civil; pero que debe darse cuenta por Relator cuando la Sala lo mande, conforme á la antigua jurisprudencia, segun la cual debe verificarse en los casos siguientes: 1º, siempre que la ley lo ordena; 2º, para definitiva y resolucion de incidentes; 3º, para proveer á una peticion ó informe fiscal; y 4º, siempre que la Sala lo juzgue conveniente por cualquiera razon." Y al comunicar este acuerdo á las Audiencias se les encargó que si les ocurriese alguna duda ó creyesen necesaria alguna resolucion relativa á esta práctica elevaran la correspondiente consulta.

Por último, hay que advertir que cuando no esté expresamente dispuesto lo contrario en la ley, el Relator deberá, por regla general, instruir al Tribunal verbalmente, excusando el hacerlo por escrito cuando no sea indispensable ó no se haya así mandado expresamente. (Ley anterior de Enjuiciamiento civil, art. 35; Ordenanzas de Audiencias, art. 108; Reglamento del Tribunal Supremo, art. 54; y segundo concordante citado de la Ley orgánica del Poder judicial.)

Art. 317. Las Salas se constituirán para el despacho ordinario y resolucion de incidentes, con tres Magistrados, por lo ménos, en las Audiencias, y cinco en el Tribunal Supremo, sin que puedan exceder de cinco en aquellas ni de siete en éste. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. (*Ley org. del P. J., art. 640*).

En cuanto al número de Magistrados necesario para formar Sala, las

disposiciones de esta ley, en que, tal vez sin motivo insuficiente, se abandona el principio consignado en el art. 673 de la org. del P. J., de haber de ser siempre impar, son algun tanto confusas; y por ello hemos creido conveniente examinarlas en conjunto en una sola nota (*véase la del art. 325*), concretándonos en esta á lo relativo al despacho de sustanciacion, para el cual no deja el artículo duda de que pueden constituirse las Salas con cuatro Magistrados en las Audiencias y con seis en el Tribunal Supremo, puesto que de otro modo lo que se señala como límite mínimo ó máximo en cada caso se hubiera fijado como único número posible.

Prescindiendo de la exactitud técnica de la palabra *acuerdos* á que el artículo 667 de la Ley orgánica del Poder judicial dió una significacion restringida que parece en esta Ley abandonada, pudiera entenderse, por lo que se previene al final del artículo, que para cada providencia de sustanciacion en el despacho ordinario es preciso una votacion prévia que dé á conocer la opinion de la mayoría; y como las votaciones de los Tribunales son siempre secretas, vendria á hacerse de este modo imposible el cumplimiento de la regla general del artículo 316, de que aquellas providencias han de dictarse en al acto de dar cuenta al Secretario y á convertirse en regla para los Tribunales colegiados lo que solo como excepcion se autoriza, á no ser que, relacionando este artículo con el 343, se estimase legal la discusion y votacion pública de las providencias, ó se creyera posible abrir y cerrar la audiencia tantas veces cuantas hubiera necesidad de dictar, y para ello votar, una providencia.

Creemos que ha habido aquí, á consecuencia de una falta de método, una falta de expresion; que la necesidad de la votacion se refiere exclusivamente á la resolucion de incidentes, y que en cuanto á aquellas providencias deberá seguirse el procedimiento marcado en el art. 28 de las Ordenanzas de Audiencias, que dice: "Los autos de sustanciacion los dará el Presidente de la Sala, consultando en voz baja la opinion de los demas Ministros en caso de duda; pero si alguno de éstos le indicare que se provea el auto por votacion, deberá ejecutarse así, dejándose aquel negocio para despues. Los autos que diere en público el Presidente de Sala, tendrán la misma fuerza que si se hubieren proveido por votacion, á no ser que en el acto los reclamare algun otro Ministro de los que compongan la Sala."

Sobre que todo lo demas seria embarazoso é inútil, y de este modo habria votacion siempre que fuera necesaria, creemos que esto es una consecuencia lógica de la naturaleza de estas providencias y de lo prevenido en el párrafo primero del art. 316, que, aunque no hace indispensable que la providencia se dicte en el acto, y da por tanto tiempo para la votacion, no lo hubiera establecido como regla general si fuera imposible su cumplimiento.

Art. 318. Los Jueces de primera instancia verán por sí mismos los pleitos y actuaciones para dictar autos y sentencias.

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo se dará cuenta por relator ó por el secretario, en su caso, formando para ello el correspondiente apuntamiento cuando lo prevenga la ley. (*Ley ant., art. 35.—Ley org. del P. J., arts. 672 y 482, número 3.º*)

Del primer párrafo de este artículo, combinado con el 315, resulta que los Jueces están obligados á ver por sí mismos los pleitos y actuaciones para dictar providencias, modificándose en esto, de acuerdo con la Ley orgánica, la anterior Ley de Enjuiciamiento civil.

Aunque en el segundo párrafo no se expresa, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, tambien es preciso que un Magistrado, cuando ménos, vea por sí mismo los pleitos y actuaciones para dictar autos y sentencias. (Véase la nota del art. 336.)

No hay en esta Ley disposiciones generales que determinen en qué asuntos, cómo, cuándo y con qué garantías de exactitud debe formarse el apuntamiento; todo esto se previene y se repite en cada caso concreto, y tal vez hubiera sido más conveniente establecerlo en reglas generales que hubieran permitido completar la materia al metodizarla. Formulando en reglas generales esas disposiciones dispersas, puede establecerse: 1º Que ha de formarse apuntamiento siempre que un Tribunal colegiado conozca, en virtud de apelacion ó recurso, de cualquier asunto judicial contencioso ó voluntario, para decidir un incidente ó resolver en definitiva, con exclusion del recurso de queja y del recurso de casacion por infraccion de ley (en este para fallar en el fondo se forma la nota á que se refieren los artículos 1740 y 1742). 2º Que su formacion ha de acordarse inmediatamente despues de haberse personado el apelante ó comparecido el recurrente, y precede por tanto á todas las demas actuaciones de la instancia en que se forma, fuera del caso á que

se refiere el art. 889 en que al comparecer ante el Tribunal Superior deba el apelante mejorar la apelacion admitida en un efecto. 3º Que ántes de declarar conclusos los autos, si en la instancia cabe el recibimiento á prueba y tiene éste lugar, se adiciona con el resultado de las que se hubieran practicado, excepto en las apelaciones del juicio declarativo de menor cuantía y de los que se ajustan á las reglas marcadas para este (arts. 705 al 710). 4º Que en todos los casos, inmediatamente despues de su formacion, se comunica á las partes para que manifiesten su conformidad ó pidan las reformas que estimen necesarias, y al Magistrado Ponente para que se instruya é informe á la Sala sobre este punto, sin que haya recurso contra la resolucion que se adopte; y que del mismo modo se comunica ó se pone de manifiesto á las partes despues de la adicion de las pruebas, excepto en las apelaciones á que se refiere la seccion 3ª, tít. 6º del lib. 2º, en las que no se ordena este trámite (art. 902), debiéndolo solo prestar las partes su conformidad á la adicion ó pedir rectificacion de ella en las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía (art. 870).

Al formular de este modo las disposiciones de la ley, se advierte fácilmente que algunas de las excepciones señaladas debieran desaparecer; que, fuera de las advertencias que puedan hacerse en el acto de la vista, faltan garantías de exactitud ó recursos autorizados para obtenerla en los casos de los arts. 709, 902 y 1740; y que el Magistrado Ponente no está obligado á manifestar explícitamente su conformidad con el apuntamiento, ni está tampoco autorizado para proponer á la Sala reformas que las partes no hayan pedido. En esto último, ya que no se exigiera la nota de conformidad que para los apuntamientos de causas criminales exigieron el Real decreto de 22 de Setiembre de 1848 (art. 8º), y la Ley para la aplicacion del Código de 1850 (regla 41), debiera haberse autorizado al Ponente para proponer á la Sala las reformas que consistiesen en la insercion literal de documentos ó actuaciones que en el apuntamiento se hubieren omitido ó extractado con error y que pudieran influir directamente en el fallo. Remitiéndose el apuntamiento al Tribunal Supremo en los recursos de casacion y siendo éste precedente no solo por error de derecho, sino por error de hecho en la apreciacion de las pruebas, tiene hoy más importancia para el recurso que para la segunda instancia y no puede negarse el derecho de reparar sus inexactitudes ú omisiones al Tribunal que dicta la sentencia; además

de que, habiendo de fundarse el fallo en los hechos que resulten de los autos y siendo potestativo en los demás Magistrados el examinarlos por sí mismos, no puede ménos de parecer anómalo que figuren en la sentencia hechos que no consten en el apuntamiento con que se haya dado cuenta para dictarla.

Respecto á la manera de formarlos nada dispone la Ley. Pueden verse sobre esto las reglas que se señalan en la palabra *Apuntamiento* de la *Enciclopedia española de Derecho y Administración*, dividiéndolo en cinco partes llamadas *estado del pleito*, *supuestos ó antecedentes*, *pleito*, *pruebas*, y *actuaciones posteriores*, de las cuales pueden suprimirse algunas añadiendo otra llamada *punto ó cuestion del día* cuando se trata de decidir un artículo ó cuestion incidental; pero creemos que las reformas introducidas en la nueva ley, deberán reflejarse en la formación de los apuntamientos, procurando en ellos la mayor concisión, consignando clara y sucintamente los puntos de hecho en que los litigantes estuvieran conformes ó que no hubieran sido negados, y el resultado de las pruebas sobre los discutidos, y abandonando el sistema que á menudo se sigue de referir como antecedentes y como hechos averiguados el resultado de las pruebas que solo corresponde apreciar al Tribunal.

Art. 319. Al final del apuntamiento expresará el relator ó secretario, bajo su responsabilidad, si en la instancia ó instancias anteriores se han observado las prescripciones de esta ley sobre términos y sus prórogas, apremios y recogidas de autos y demás que se refieran al orden y forma de los procedimientos; así como también si se han practicado actuaciones innecesarias ó no autorizadas por la ley, anotando los defectos ú omisiones que resulten, ó consignando, si no los hubiere, que se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio. (*Ord. de Aud.*, art. 110.—*Real orden de 5 de Setiembre de 1850*.—*Ley org. del P. J.*, art. 482, núms. 4.º y 5.º)

Los concordantes citados se referían principalmente á que el Relator señalase las faltas de procedimiento que pudieran ser causa de nulidad, y las relativas al cumplimiento de los términos. Este artículo responde, además, á la base 1.ª de la Ley de Autorización para la reforma del Enjuiciamiento civil, en lo que se refiere á que no se consientan escri-

tos ni diligencias inútiles. Mientras la administración de justicia no sea gratuita para todos, sin perjuicio de condenar al litigante temerario á que indemnice los gastos que haya causado al Estado y á su contrario, si los hiciere, ó mientras todos los auxiliares de los Tribunales no estén á sueldo, y solo al Estado corresponda percibir los derechos de arancel, no puede esperarse que las partes se vean enteramente libres de gastos innecesarios. Pero dentro de los principios de la Ley merecen sus disposiciones sobre este punto los más sinceros elogios. Sin que pretendamos señalarlas aquí en su detalle, pueden resumirse diciendo que prohíbe la presentación de escritos ó la práctica de diligencias inútiles; que en algunos casos en que pudieran haberse practicado las necesarias con menores gastos, condena personalmente al Procurador al pago del exceso (por ejemplo, art. 265); que cuando estas prohibiciones han sido infringidas, no solo obliga al Relator á expresarlo bajo su responsabilidad, sino que encomienda también la revisión de los autos con este objeto al Magistrado Ponente (art. 337); y por último, que prohíbe que en la tasación de costas se incluyan los derechos correspondientes á escritos, diligencias y actuaciones inútiles, supérfluas ó no autorizadas por la ley (art. 423), con lo cual pone sobre todas las otras garantías, la vigilancia de las partes interesadas, que podrán impugnar todas las partidas incluidas indebidamente. Si los preceptos del Legislador no se desatienden por un compañerismo mal entendido ó por una idea inexacta de lo que deben ser las relaciones que naturalmente se establecen entre los Tribunales y sus auxiliares, la reforma habrá alcanzado, hasta donde es posible sin procedimientos más radicales, uno de sus principales fines.

Art. 320. Los relatores y secretarios formarán los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite. Solo darán preferencia á los asuntos que se expresan en el artículo siguiente.

Con arreglo á los artículos 104, 113 y 31 de las Ordenanzas de Audiencias, los relatores al entregarse de los autos deben anotar siempre el día en que los reciben, y deben entregar cada quince días al Presidente de la Sala una lista de los asuntos que penden ante ellos, con expresión del día en que los recibieron, para que si resultara algún atraso ó entorpecimiento, ó alguna falta que deba remediarse, provea

la Sala, en el acto del alarde ó revista que ha de celebrarse el primer día hábil de cada mes, lo que sea más conducente.

Art. 321. Las vistas de los pleitos é incidentes se señalarán por el orden de su conclusion, y sin necesidad de que lo pidan las partes.

Exceptúanse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucios, interdictos, depósitos de personas, juicios de menor cuantía y ejecutivos, denegaciones de justicia ó de prueba, y los demas negocios que por prescripcion de la ley ó por acuerdo de la Sala fundado en circunstancias muy especiales, deban tener preferencia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demas cuyos señalamientos aún no se hubiesen hecho.

Al Presidente de la Sala corresponde hacer los señalamientos. (*Ley ant., arts. 38, 39, 40, 861 y 872.—Ley org. del P. J., art. 652.*)

A pesar de que la colocacion de este artículo parece indicar que sus preceptos son de aplicacion general, se advierte fácilmente por su contenido que solo son aplicables á las apelaciones de que conocen las Audiencias. Así es que no ha de considerarse en todo caso como una diligencia inútil la peticion de vista. Por el contrario, hay que pedir-la para que se señale y se celebre en la primera instancia de los juicios de mayor cuantía (artículos 668 y 675), de los incidentes (art. 756), y del juicio ejecutivo (artículo 1472), en los incidentes que se promuevan durante la segunda instancia ó en los recursos de casacion (art. 759), y en general, en todo lo que no sean recursos ó apelaciones, ó se tramite por las reglas señaladas para éstas, ó deba resolverse despues de una comparecencia de las partes, pues siendo en todos los demas casos potestativo el que la vista se celebre, claro es que para que tenga lugar habrá que pedirlo, y que el primer párrafo de este artículo, en lo que se refiere á declarar innecesaria la pretension de vista, se ha de entender limitado á los casos en que haya forzosamente de celebrarse.

Respecto al modo de hacer los señalamientos, disponen los artículos 17 del Reglamento del Tribunal Supremo, y 32, 34 y 35 de las Ord. de Aud. que haya en cada Sala un libro en el cual el Presidente escriba los que se hagan, con expresion del negocio, de las partes y del Relator ó Secretario respectivo: que los señalamientos se notifiquen en el

mismo día; que del mismo modo se anotén y notifiquen los acuerdos de suspension de la vista y traslado del señalamiento; y que se hagan con anticipacion de uno ó más días y, cuando el negocio sea largo, para el día determinado y los siguientes. A estas reglas se añadió, por R. O. de 29 de Setiembre de 1859, dictada para corregir algunos abusos que en ella se mencionan, que no se señalen para cada día más vistas de las que se presuma con fundamento que podrán celebrarse, y que en las diligencias de señalamiento se exprese el orden de preferencia con que las vistas hayan de tener lugar.

Para el orden de los señalamientos, establece este artículo tres reglas generales, refiriéndose á una sola de ellas las excepciones contenidas en el párrafo segundo. La primera, que no tiene excepcion, consiste en disponer que los señalamientos no puedan hacerse sino cuando estén conclusos los pleitos ó incidentes que hayan de verse, de modo que, cualquiera que sea la naturaleza del asunto y cualesquiera que sean las seguridades de acierto en los cálculos que puedan hacerse sobre la época de su conclusion teniendo en cuenta los trámites que faltan y los plazos señalados por la Ley para su práctica, no podrá hacerse anticipadamente el señalamiento sino que habrá que esperar á que efectivamente estén conclusos los autos.

La segunda, á que se refieren las excepciones del segundo párrafo, consiste en dar la preferencia á la antigüedad, de modo que los señalamientos para vista se hagan por el mismo orden de conclusion de los asuntos. Las excepciones que se establecen se fundan en la naturaleza de los asuntos que se mencionan, y en esto no solo se ha aumentado el número de las excepciones señaladas en la antigua Ley de Enjuiciamiento (artículos 107, 766 y 1005) y en la orgánica del Poder judicial (art. 652), sino que, abandonando el sistema prohibitivo de estas dos últimas leyes, se ha vuelto en cierto modo al del art. 33 de las Ordenanzas de Audiencias que autorizaba á las Salas para dar preferencias á los negocios que estimaran más urgentes. Cuando se privó á los Tribunales de esta facultad la reforma fué mirada como un progreso encaminado á separar de la administracion de justicia todo cuanto pudiera desprestigiarla y con más ó ménos fundamento pudiera atribuirse á influencias y parcialidades; al devolvérsela se exige que el acuerdo se funde en circunstancias muy especiales, y los Tribunales deben tener siempre esto muy presente para rechazar toda solicitud de pre-